

**SUSCRICION EN BURGOS.**

Por un año. . . . 40 rs  
 Por seis meses. . . 24  
 Por tres id. . . . 15  
 Por uno id. . . . 6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por un año. . . . 60  
 Por seis meses. . . 54  
 Por tres id. . . . 24  
 Por uno id. . . . 8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

**BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

(Gaceta núm. 1,418.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Exposicion á S. M.**

**SEÑORA:** Uno de los objetos á cuyo exámen se dedicaron más preferentemente los actuales Ministros desde que V. M. les dispensó la honra de llamarlos á su Consejo, ha sido la cuestion de subsistencias.

La escasez de la última cosecha de cereales en algunas provincias del reino; la extraccion, acrecentada en los últimos años por las circunstancias generales de Europa, y las esperanzas exajeradas de lucro que han despertado estas causas reunidas, espican de una manera sencilla y natural la disminucion de aquellos indispensables artículos que se experimenta en los mercados de España

Las amplias franquicias otorgadas al comercio de cereales, así nacionales como extranjeros, no han bastado, Señora, á producir la baja en sus precios.

Así es que el del pan, primero y principal alimento, es superior al que puede satisfacer cómodamente la mayoría de las clases de la sociedad.

Varias son las medidas generales adoptadas para contener este mal, á las que han concurrido con otras locales los mismos pueblos. No habiéndolo alcanzado hasta ahora, el Gobierno de V. M. cree que, ántes de que la situacion actual tome proporciones más alarmantes, es preciso oponerle un remedio supremo, acudiendo con la fortuna pública á salvar al país de una calamidad posible, y cuya eventualidad deben prever los Ministros que poseen la confianza de V. M.

Mucho han meditado sobre esta cuestion y sobre la manera de resolverla, ántes de someter ninguna medida á la augusta aprobacion de V. M. En buenos principios económicos deben ofrecerse facilidades al comercio, dejando al interes individual la mision de cubrir las necesidades del consumo.

Pero á pesar de haberse aplicado este saludable principio en toda su latitud, el mal no disminuye, haciéndose, por lo contrario, cada vez más superior á los esfuerzos individuales.

El comercio, Señora, acude en pequeña parte á los grandes centros de consumo, y deja desatendidas por completo muchas localidades, donde el excesivo coste de los trasportes absorbe toda la ganancia, móvil de las operaciones mercantiles.

El Gobierno, en su vista, no ha dudado en proponer á V. M. que autorice al Ministro de Hacienda, en cuyo departamento se encuentran reunidos más medios de ejecucion para comprar en la Peninsula, y especialmente en el extranjero, los granos y harinas necesarias á evitar la carestia y nivelar en lo posible el precio del trigo en nuestros principales mercados.

Agentes probos y entendidos, para cuya eleccion se pondrá el mayor esmero, adquiriran por cuenta del Estado granos y harinas, y entenderán en los trasportes y demas actos consiguientes; rindiendo cuenta de sus operaciones de una manera clara, á la vez que sencilla. Así, ademas de poner á cubierto los intereses del Tesoro de cualquiera malversacion, se patentizará el proceder del Gobierno en esta parte, y la entidad de los sacrificios que el Estado hace para lograr un objeto tan plausible.

Y no podria ser de otro modo. Es, Señora, de tal indole el servicio que va á ejecutarse, que no se halla dentro de ninguna de las condiciones normales y ordinarias de los que reclaman la contratacion pública, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Su urgencia; el sigilo que exige para que no se produzca un alza artificial en los mercados más abundantes del globo, á que tendrá que acudir el Gobierno; su misma importancia, en fin, que no permite fiarle á un particular ó compañía, cuya falta de cumplimiento ocasionase un conflicto para el país, son causas suficientes por sí solas para exceptuar este servicio de la subasta, aunque la excepcion no se hallase prevista en el referido Real decreto.

Los fondos de que habrá de disponerse con dicho objeto es otra de las cuestiones sobre que ha meditado mas el Gobierno de V. M. Puesto que se quiere poner remedio al mal, es forzoso hacerlo por completo. Destinar á ello, como hasta ahora se ha hecho en algunas localidades, sumas insuficientes, solo servirá para darle mayores proporciones en lo porvenir; y es indispensable, Señora, que se conceda al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales.

Esta cantidad empezará á invertirse desde luego en la sucesiva adquisicion de granos y harinas, así en el Reino como en el extranjero, por el tiempo que sea preciso; y de ella se dedu-

cirá además lo necesario para cubrir las diferencias que puedan resultar entre el importe de las compras y de los demás gastos que cada operación produzca y el de las ventas. Y como las operaciones se renovarán en grande escala, por contar para ello con una suma muy respetable, de creer es, Señora, que se consiga la nivelación de precios apetecida, aun cuando la actual carestía se prolongase más de lo que prudencialmente puede temerse.

Por último, y á fin de regularizar las subvenciones locales que hasta el día se hayan concedido para atenuar la carestía del pan, conviene aplicar el importe de ellas, cualquiera que sea el motivo con que se haya concedido, al expresado crédito de 60 millones.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias con el fin de nivelar, en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.º Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, transporte y venta de granos y harinas, rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Esta dependencia dictará al efecto, y según los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redacción y documentación de las expresadas cuentas considere indispensables.

Art. 3.º En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo extraordinario y urgente de su ejecución, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales, con aplicación á un capítulo adicional de la sección décimacuarta del presupuesto vigente, para la adquisición de los granos y harinas, y atender al pago de todos los demás gastos que se originen por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores. También se aplicarán á este crédito las subvenciones locales que hasta el día haya concedido el Gobierno para evitar la carestía del pan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinación conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, anunciada para el día 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujeción al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 rs. en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 20 del corriente, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren más próximos al punto de fabricación, 20,000 varas castellanas de paño cuatro-torceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Dirección, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conducción por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 20 rs. vara, y no se admitirá proposición que exceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 40,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente según el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepción de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicación definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 15 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicación en pliegos cerrados de la cantidad en que en el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzando el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condición primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellon cada una: y para asegurar esta proposición acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición cuarta.»

6.º Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposición.

7.º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado también, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Dirección de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Dirección pasará todas las que se presente á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribución industrial, consultando acerca de la calidad y duración del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestra que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó más enteramente iguales, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les convinieren aminorar el precio, y caso negativo lo someterá la suerte.

10. Hecha la adjudicación por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Establecimientos penales.

Resuelta por Real orden de esta fecha la supresion de las Cajas que, bajo el titulo de fondo de ahorros de los penados y corrigendas, se conocian en el ramo de presidios, y á fin de que, á consecuencia de tal medida, no carezcan los mismos de las cantidades puramente indispensables para hacer frente á los gastos mas perentorios, ha tenido á bien S. M. aprobar lo propuesto por esa Direccion general, y mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores, en vista del pedido mensual que les dirijan los Comandantes de presidio para atender á los gastos mas precisos, ordenarán el pago, bajo el concepto de entregas á justificar, de la cantidad que soliciten, siempre que no exceda de 40,000 rs. en Ceuta, 6,000 en Barcelona, Valencia, Cartagena, carretera de Vigo y Canal de Isabel II, y de 4,000 en los presidios restantes. Estas partidas han de quedar justificadas ó reintegradas en el preciso término de 40 dias.

2.ª Para asegurar la responsabilidad á que da lugar el manejo de estos caudales, constituirán los Mayores de los presidios una fianza en metálico, igual á la cantidad designada en la anterior disposicion para cada establecimiento, la cual quedará constituida en la Caja general de Depósitos en el improrogable término de 30 dias, á contar desde el recibo de esta orden, que les será inmediatamente trasladada por los Gobernadores de provincia.

3.ª Respecto á los gastos eventuales de conduccion, de cuerdas, compra de efectos, prendas de vestuario y demas que requieren la aprobacion de esa Direccion general, cuidará la misma, luego que sean examinados los respectivos presupuestos, de participarlo á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, á fin de que en las provincias se abra con oportunidad el correspondiente crédito para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

A consecuencia de la instruccion de 28 de Diciembre de 1854, por la que se descentralizaron los ordenamientos de pagos que se verificaban por esa oficina general, las relaciones de obligaciones devengadas del ramo de presidios dejaron de ser examinadas por un centro comun á todos ellos para serlo en detalle por la Contaduria de Hacienda pública de cada provincia. Este sistema, que no podia menos de simplificar extraordinariamente la parte de contabilidad de la Direccion general de Establecimientos penales, así como la de esa Ordenacion, produce gravísimos inconvenientes, que la experiencia ha hecho palpables, en materia tan interesante, como lo es cuanto tiende á establecer economías en los gastos públicos. Las Contadurias de provincia, en medio de las vastas atenciones que las cercan, ni pueden dedicarse detenidamente al exculpulo examen de tan voluminosas cuentas, ni aun cuando sus perentorias ocupaciones se lo permitieran, reúnen los datos de comparacion que son necesarios al objeto, y que solo una oficina central posee, teniendo como tiene á la vista las cuentas todas de cada uno de los establecimientos que dirige.

ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

41. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicársele la Real orden de adjudicacion, la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictamen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciere dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

42. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo; la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

43. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 60,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entónces el mandamiento de devolucion si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

44. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

45. El anuncio para la subasta se estampará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiera fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 20 de Noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general sobre la manera mas conveniente de reintegrar á los arrendatarios de portazgos que tengan derecho á ello lo que dejen de cobrar á los trasportes de harinas y de cebada, en virtud de la exencion concedida á los mismos hasta 1.º de Junio del año próximo de 1857 por el Real decreto de 20 de Agosto último, se ha servido S. M. resolver que este reintegro se verifique rebajando de cada una de las mensualidades, que ha su debido tiempo han de entregar los indicados arrendatarios, el importe de las respectivas relaciones de pases que 15 dias ántes del vencimiento de aquellas se hayan remitido á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio despues de examinadas y aprobadas por esa Direccion general; y que á fin de que esta operacion pueda tener lugar, en todo caso se permita á los arrendatarios, cuyos contratos terminen ántes ó al mismo tiempo de cesar la mencionada exencion, retrasar el pago, solamente de la última mensualidad del respectivo arriendo, hasta que se reconozca y apruebe la relacion perteneciente á la misma, y pueda tenerse en cuenta para la liquidacion final del contrato.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1856.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

las cuales guardan íntima conexión entre sí, comprobándose recíprocamente en sus pormenores.

Convencida la Reina (Q. D. G.) de esta verdad, y deseando desaparezcan las diferencias que se advierten en los gastos de unos presidios comparados con los de otros de igual fuerza y condiciones locales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Establecimientos penales, que desde 1.º de Enero del próximo año de 1857 cesen de librarse por los Gobernadores de provincia, y se libren por esa dependencia general, previa la aprobación de la Dirección del ramo, todas las cantidades consignadas y que se consignen en los presupuestos para gastos reproductivos y del material de los presidios, continuando sin embargo librándose, por ahora y hasta nueva resolución, las que se refieren al personal de los mismos, cuyas nóminas seguirán visándose por las respectivas Contadurías de Hacienda pública, según lo dispuesto en el artículo 20 de la citada instrucción de 28 de Diciembre de 1854.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856. =Nocedal.=Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

#### Circular núm. 440.

Debiendo procederse á la renovacion de la mitad de los vocales efectivos de la Junta de Agricultura de esta provincia el domingo 7 del próximo Diciembre con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Mayo del año anterior, he dispuesto que la eleccion se realice á las doce del referido dia en este Gobierno á cuyo efecto han sido convocados por conducto de los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabeza de partido los dos mayores contribuyentes de cada uno de ellos según la nota que á continuacion se estampa dada por la Administracion de Hacienda pública, y se advierte que si alguno de ellos se hallase ausente le suplirá el que siga, por orden de cuotas en el último reparto. Según la Real orden de 7 de Octubre último estan facultados para remitir sus votos por conducto de los Alcaldes respectivos aquellos Señores que no pudieren concurrir al acto, y en este caso se servirán tener presente que el número de vocales que se ha de renovar es el de seis y dos mas que deben remplazarse procedentes de la última renovacion á causa de las renunciaciones que han hecho por haber obtenido destinos en la carrera judicial.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Burgos 28 de Noviembre de 1856. =José Oller.

*Nota de los dos mayores contribuyentes de cada uno de los doce partidos de esta provincia que se cita en la anterior circular.*

#### ARANDA DE DUERO.

D. Pedro Regalado Gallo. D. Pedro Sanchez Arrivas.

#### BELORADO.

D. Melchor del Campo. D. Manuel Salamanca.

#### BRIVIESCA.

D. Manuel Angulo. D. Mariano Salamanca.

#### BURGOS.

D. Francisco Javier Arnaiz. D. Francisco Bajo.

#### CASTROGERIZ.

D. Ramon Varona. D. Ramon Castrillo.

#### LERMA.

D. Juan Barbadillo. D. Agustín Barbadillo.

#### MIRANDA DE EBRO.

D. José María Leiva. D. José María Amaya.

#### ROA.

D. Manuel Mambrilla. D. Gregorio de la Fuente.

#### SALAS DE LOS INFANTES.

D. Ventura Gil de la Cuesta. D. Cenón Gonzalez.

#### SEDANO.

D. Matias Cuadrado. D. José Ramon Bustillo.

#### VILLADIEGO.

D. Clemente Huidobro. D. Joaquín Gil.

#### VILLARCAYO.

D. Casimiro Cabiaga. D. Gregorio Gonzalez.

#### Circular núm. 441.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de 4 hombres, que el 22 del actual robaron en la carretera de Navarra á Eufrasio Antui, una mula y varios efectos, insertandose á continuacion las señas de unos y otros, los cuales caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Burgos 27 de Noviembre de 1856. =José Oller.

#### Señas de los Ladrones.

Un hombre grueso y mal vestido con la chaqueta rota por debajo del brazo, representa 25 años de edad.

Otro con capa vieja, representa 46 años.

Otro bien aliñado y bajo de estatura.

Otro con vigote y cara llena.

Llevan consigo además de la mula robada un macho castaño con una rozadura en el pie izquierdo, y un caballo cojo.

#### Circular núm. 442.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura de Cándido Ochoa, vecindado en Alava y de oficio herrero, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 27 de Noviembre de 1856. =José Oller.

*Señas.* Edad 28 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, color moreno, viste chaqueton de color de pasa, pantalon morado, y gorra azul obscura, con visera.

#### Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

Para poder satisfacer los deseos del Excmo. Sr. Director general de Infantería, se hace preciso que todos los Gefes y Oficiales de su arma que se hallen en situacion de réemplazo en esta provincia, me remitan con toda urgencia copias en papel simple, firmadas por los Alcaldes de los pueblos en que residan y selladas con el del Ayuntamiento, de las Reales Cédulas y Diplomas de cruces y condecoraciones que cada uno de ellos tenga.

Los que por no haberseles espedido ó por otra causa, que espresarán, no las conserven en su poder, subsanarán este defecto con una relacion, bajo su palabra de honor, espresiva de las condecoraciones y cruces que disfruten y motivos por que se les concedieron. Burgos 25 de Noviembre de 1856. =El General Gobernador, Pascual de Real y Reina.

Imp. de Gutierrez é hijos.